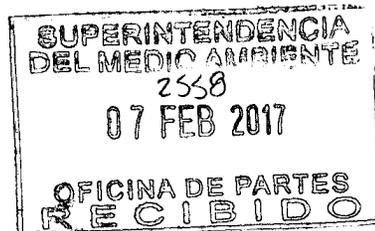


Santiago, 07 de febrero de 2017.

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
At. Sr. Ruben Verdugo Castillo
Jefe División de Fiscalización
Presente



De mi consideración:

Dentro del plazo señalado en el programa de cumplimiento, vengo en comunicar y adjuntar resolución exenta N°0036 del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de la cual este organismo resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto singularizado como "Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas" presentado ante el organismo por nuestra empresa; los motivos de la terminación anticipada por falta de información relevante y esencial están descritos minuciosamente en los considerandos 9 y 10 de la resolución antes señalada.

Con la finalidad de presentar una nueva Declaración de Impacto Ambiental solicitamos a la autoridad ambiental un nuevo plazo, que, a nuestro juicio, debiera ser de por lo menos 8 meses; toda vez que debemos realizar nuevos estudios y abordar el proyecto de manera integral en la nueva presentación; uno de los errores fundamentales de la declaración presentada fue abordar solo la generación de riles del área quesería de la empresa y no abordamos la generación de purines de la lechería, porque tenemos un Acuerdo de Producción Limpia aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero y consideramos que este era suficiente.

Esperando una acogida favorable, se despide atentamente,


Rodrigo Fernández Riesco
Representante Legal
Agrícola Las Águilas Ltda.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

Pone término a procedimiento de evaluación de
impacto ambiental del proyecto "**Mejora Sistema de
Tratamiento, Agrícola Las Águilas**"

Resolución Exenta N° **0036**

Santiago, 31 de enero de 2017

VISTOS:

1.- La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "**Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas**" (en adelante, DIA), presentada por el señor Rodrigo Fernandez Riesco, en representación de Sociedad Agrícola Las Águilas Ltda., con fecha 16 de diciembre de 2016, admitida a trámite con fecha 20 de diciembre de 2016 mediante Resolución Exenta N° 671/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.

2.- Las observaciones y pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, que participan en la evaluación de la DIA, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

Oficio Ordinario N° 945, del Servicio Nacional de Turismo, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 26/12/2016;

Oficio Ordinario N° 018, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 03/01/2017;

Oficio Ordinario N° 012, de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 05/01/2017;

Oficio Ordinario N° 136, de la Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 28/12/2016;

Oficio Ordinario N° 32, de la Dirección Regional de Aguas, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 06/01/2017;

Oficio Ordinario N° SRM RMS N° 03/2016 (sea - seia - dia), de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 10/01/2017;

Oficio Ordinario N° 115/2017, del Servicio Agrícola Ganadero, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 09/01/2017;

Oficio Ordinario N° 0064, de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 10/01/2017;

Oficio Ordinario N° 119, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 10/01/2017;

Oficio Ordinario N°12, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 11/01/2017;

Oficio Ordinario N°46, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 16/01/2017;

Oficio Ordinario AGD N° 416, de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 17/01/2017;

- 3.- Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de la DIA del Proyecto "**Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas**".
- 4.- Lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 150575/2016 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 24 de marzo de 2016, que "*Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental*".
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el Reglamento del SEIA); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°134 de fecha 15 de febrero de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, con fecha 16 de Diciembre de 2016, el señor Rodrigo Fernandez Riesco, en representación de Sociedad Agrícola Las Águilas Ltda., (en adelante, el Titular), presentó la DIA del Proyecto "**Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas**", (en adelante, el Proyecto), ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.
- 2°.- Que, con fecha 20 de Diciembre de 2016 mediante Resolución Exenta N° 671/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.

3°.- Que, el Proyecto ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), de acuerdo a lo establecido en:

a) el literal o.7.2) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, referido a Proyectos de saneamiento ambiental: “o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: “; “o.7.2) *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.*” y;

b) el literal l.3.2) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, referido a proyectos de “l) *Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*”; “l.3) *Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:*”; “l.3.2) *Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche*”.

4°.- Que, conforme declara el Titular en la DIA y sus Anexos, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento para los efluentes generados por las actividades de la quesería, para posteriormente disponerlos por medio de riego.

En la DIA (página 18), se señala que el proyecto es parte de un proyecto existente de crianza de bovinos para la extracción de leche y quesería que data de la década del 70 (Autorización Sanitaria otorgada mediante Resolución Exenta N° 11668 – 14 nov. 89, la cual autoriza el funcionamiento de la quesería) iniciando el año 1996 su operación Agrícola Las Águilas. Hasta la fecha, no se han generado modificaciones a sus instalaciones ni sistema de funcionamiento, con excepción de la cantidad de animales bovinos la cual ha ido aumentando periódicamente hasta llegar al valor actual de 739 animales en confinamiento, debiendo por este motivo implementar el año 2011 un Plan de Aplicación de Purines que fue aprobado por el Servicio Agrícola Ganadero, de acuerdo a lo indicado por el titular.

Respecto de las partes obras y acciones el proyecto en términos generales contempla lo siguiente:

a) Plantel lechero

El proyecto existente cuenta con un plantel lechero bovino el cual se encuentra compuesto por un total de 739 animales en sus distintas etapas productivas y de desarrollo.

Tabla 1.- Detalle de animales

Tipo de animal	Nº de animales.
Vacas masa (vacas en ordeña + vacas secas)	436
Vaquillas > 1 año	151

Vaquillas < 1 año	74
Terneras 1 día – 6 meses	78
Total	739

Fuente: Tabla 7. Detalle de animales Agrícola Las Águilas de la DIA.

El sistema productivo corresponde a un sistema de confinamiento estabulado, donde los animales se encuentran además distribuidos de acuerdo a su edad productiva. De esta manera, la agrícola cuenta con patios de crianza, corrales techados de concreto y el respectivo sector de ordeña.

Los animales en crianza se distribuyen de la siguiente manera al interior de plantel:

- Colectivo N° 1: Terneras de 45 – 90 días.
- Colectivo N° 2: Terneras de 91 – 120 días.
- Colectivo N° 3: Terneras 121 – 180 días.
- 4 patios de concreto para vacas en ordeña.
- 1 corral para vacas secas.
- 1 corral para maternidad.
- 4 corrales para vacas en gestación.
- Patio de espera.
- Sala de extracción.

b) Quesería.

El proyecto existente cuenta con una planta Quesera, donde se elaboran dos tipos de producto: queso fresco y queso maduro (mantecoso). La materia prima utilizada para la elaboración de estos productos, es leche de vaca producida por la propia lechería del proyecto existente.

La planta quesera procesa alrededor de 450 m³ de leche mensual, de los cuales 180 m³ son destinados a queso mantecoso y 270 m³ a queso fresco. La planta quesera elabora alrededor de 1.650 piezas de queso mantecoso, lo cual equivale a 1.8 ton de queso mantecoso aproximadamente y 55 ton de queso fresco, mensualmente.

El procedimiento general que determina la naturaleza del queso terminado comprende las siguientes etapas: recepción y almacenamiento de leche, pasteurización de la leche cruda, enfriamiento y adición de aditivos, corte, cocción, moldeado, prensado, maduración y envasado.

c) Residuos y efluentes

Residuos líquidos:

Aguas Servidas (la cual cuenta con resolución otorgada por la SEREMI de Salud, cual aprueba el proyecto de alcantarillado particular). Estas aguas son

recolectadas y conducidas hasta un sistema de disposición correspondiente a una fosa séptica.

Residuo líquido de la quesería correspondiente a 5 m³/h durante 8 horas, equivalente a 30m³/día. Este efluente se dispone con un manejo básico de descarga.

Generación de purines, el cual se define como la mezcla de fecas y orinas con restos de materiales utilizados en la crianza de los animales tales como aserrín, arena y residuos de alimentos que provienen principalmente de lecherías y patios ganaderos. Los efluentes con potencial de ser reutilizado en riego agrícola corresponden a aquellos generados por animales en superficies de cemento, a saber, naves vacas lechera, sala de ordeña y patio de espera, sumado a las aguas de lavado y aguas lluvias que eventualmente puedan ser incorporadas al sistema.

Tabla 2.- Producción diaria y mensual de purines

Lugar	Nº de animales	Purín por animal/día	Purín	
			m ³ /día	m ³ /mes
Vacas en instalaciones de ordeña	349	7,4	2,6	77,1
Vacas en patios de concreto	349	51,5	18,0	539,6
Total	-	-	20,6	616,7

Fuente: Tabla 9. Producción diaria y mensual de Agrícola Las Águilas Ltda. de la DIA

Tabla 3.- Caracterización físico-química purín

Parámetro	Unidad	Valor
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	761
Fósforo total	mg/L	82,6
DBO5	mg/L	4.700
Sólidos totales	% (MS)	20,4
Sólidos suspendidos	mg/L	3.535
Conductividad eléctrica	dS/m	7,2
pH	-	6,5

Fuente: Tabla 15. Caracterización físico-química purín de la DIA (Plan de Aplicación de Purines Agrícola Las Águilas Ltda. Acuerdo de Producción Limpia de Productores de Leche Bovina Región de Valparaíso, Metropolitana y O'Higgins. Junio 2011)

Residuos sólidos:

En la fase de construcción se generan los siguientes residuos:

- Residuos sólidos no peligrosos: Residuos, Domiciliarios, Restos de Hormigón, Fierro galvanizado, Despuntes de Madera, Residuos de Excavación, etc.
- Residuos sólidos peligrosos: Aceite usado, Envases de pintura, aerosol e impermeabilizante, Huaipes y EEPP contaminados con aceites, Envases de adhesivos y pegamentos.

En la fase de operación se generan los siguientes residuos:

- Residuos sólidos no peligrosos: Residuos domiciliarios, Lodos provenientes de sistema físico químico, Envases vacíos de polímeros, Residuos provenientes de la cámara de rejillas.
- Residuos sólidos peligrosos: Envases vacíos de hidróxido de sodio y Envases vacíos de Metropolitana. cloruro férrico

d) Sistema de tratamiento

El proyecto propone un tratamiento desde separaciones primarias, ecualización, tratamiento biológico y transporte de Ril tratado a tranque para su disposición final por medio de riego. Es sistema cuenta con un Módulo lombrifiltro y tratamiento de lodos.

e) Mano de obra

La fase de construcción se desarrollará en 4 meses y contempla 10 trabajadores como máximo. La fase de operación, por su parte, se considera indefinida y contempla un incremento de 3 trabajadores en relación al personal base del proyecto original..

f) Suministros básicos

Durante la fase de construcción se requieren los siguientes suministros:

- i. Suministro eléctrico: La energía eléctrica en esta fase será suministrada por Agrícola Las Águilas, la cual cuenta con factibilidad otorgada por la empresa CGE Distribución S.A.
- ii. Servicios higiénicos: Para la contención y disposición de las aguas servidas generadas por los trabajadores, se instalarán baños químicos los cuales serán retirados periódicamente por la empresa contratada.
- iii. Suministro Agua potable: El agua potable será suministrada por Agrícola Las Águilas la cual cuenta con factibilidad otorgada por Cooperativa Agua Potable Codigua Limitada.

Durante la fase de operación se requieren los siguientes suministros:

- i. Suministro eléctrico: La energía será proporcionada por Agrícola Las Águilas, la cual cuenta con factibilidad otorgada por la empresa CGE Distribución S.A.
- ii. Servicios Higiénicos: Las aguas servidas en esta fase serán descargadas al sistema de alcantarillado particular de la agrícola, sistema que se encuentra aprobado por la SEREMI de Salud RM mediante Resolución N° 08640 – 21 ago. 89.
- iii. Suministro de agua potable: El agua potable será suministrada por Agrícola Las Águilas la cual cuenta con factibilidad otorgada por Cooperativa Agua Potable Codigua Limitada.

El proyecto se ubica en la Comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, de la Región Metropolitana de Santiago específicamente en el Fundo Santa Elena, Hijuelas 1, 2 y 3.

5°.- Que, la Ley N°19.300 considera dentro de sus principios, la evaluación preventiva de los impactos ambientales, y para poder lograr aquello se requiere que el Proyecto que se somete a evaluación por la Autoridad, cuente con los contenidos mínimos, los cuales para el caso de las DIA se encuentran establecidos en el artículo 12 bis de dicha Ley, a saber:

- a) Una descripción del Proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Además, las materias anteriormente señaladas se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19 del Reglamento del SEIA.

De esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y a los Órganos con Competencia Ambiental realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de tal manera que baste por sí misma para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

- 6°.- Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis inciso primero de la Ley N° 19.300 establece que *“Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo Proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo termino al procedimiento”*.
- 7°.- Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que *“Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras y acciones del Proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*.
- 8°.- Que, en concordancia con lo señalado en el considerando 5° de la presente resolución, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, citado en el Visto N° 4 de la presente Resolución: *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:
- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;
 - b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

Al respecto, dicho oficio señala, respecto de una DIA, que la **información relevante** *“es aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental”*.

De igual forma, se entenderá por **información esencial** para la evaluación aquella *“requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300”*, señalando que *“(…) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable”*.

Asimismo, el referido instructivo distingue aquellos casos en que el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, observe que se genera un **Efecto, Característica y/o Circunstancia (ECC) que da origen a la necesidad de presentar un EIA**, del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

- 9°.- Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto singularizado como “**Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas**”, carece de **información relevante** para su evaluación ambiental, y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

En consideración a lo señalado en el considerando 8° de esta resolución, el proyecto carece de información relevante para su evaluación ambiental, toda vez que:

- a) No se incorpora en la DIA y sus Anexo, antecedentes en relación a las partes, obras y/o acciones del proyecto que permitan comprenderlo en su totalidad. En efecto, la DIA del proyecto que es individualizado como “Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas”, las partes, obras y acciones en las cuales se centra el proyecto relativas a una Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas, no se corresponde con las tipologías o.7.2) y l.3.2) ambos del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, por la que ingresa al SEIA, omitiendo información relevante sobre aumento de producción animal por medio de una cronología básica de la cantidad de animales en establos y/o planteles para producción de leche, manejo de los animales en todos sus estados; manejo de la mortalidad animal, manejo sanitario, características de los establos, patios e instalaciones en general; respecto de la generación y disposición de purines (se remite a entregar un anexo con un acuerdo de producción limpia), de manera tal que la DIA carece de información sobre tratamientos físicos o de otro tipo (biológico y/o químico), obras para captación y conducción de agua de proceso, características de los canales y zonas de riego descripción de los predios donde se disponen estos efluentes, su ubicación y características edafológicas de los predios; Manejo y disposición de aguas servidas y residuos sólidos del proyecto existente y su modificación; equipos y abatimiento de olores, recintos e instalaciones para manejo de lodo y secado de guano; seguimiento y monitoreo; lo anterior es información indispensable para la comprensión del proyecto como unidad.
- b) Por otro lado no incorpora o descarta como tipología de ingreso la producción de quesos como agroindustria “*l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*”, en consideración a este literal no se presenta un análisis relativo a la suma de las partes, obras o

acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, que no han sido calificados ambientalmente; ni una cronología básica sobre, cambios en líneas de producción de la planta, aumento de áreas para el manejo de residuos sólidos y líquidos (Residuos líquidos industriales y domiciliarios) y su disposición, incorporación en el tiempo de equipos, instalaciones, plantas en sistemas de tratamiento y emisiones en general; Todo lo cual constituye información indispensable para la comprensión del proyecto como unidad.

- c) Como se señala anteriormente y a mayor abundamiento, el proyecto corresponde a una modificación, en este sentido el análisis de las partes, obras y /o acciones del proyecto no se presenta de acuerdo al proyecto existente y su modificación. En este sentido la DIA carece de información sobre nuevas líneas de producción, aumento de la producción, instalaciones, equipos para abatimiento de olores por aumento y suma de emisiones; aumento y cambios en la generación de residuos, afluentes y efluentes; incremento de la mano de obra; aumento en los flujos vehiculares y modificación de horarios, tipo de carga, aumento del personal (mano de obra), incorporación en el tiempo de obras sanitarias e hidráulicas y otras que estén relacionadas o emplazadas junto con el mejoramiento sanitario que se proyecta. En consecuencia y como se advierte, la DIA no acompaña la información mínima que permita comprender cuáles son las partes, obras y acciones sobre las cuales debe recaer la evaluación ambiental, pues no se mencionan, ni menos detallan, las actividades preexistentes que son objeto de la introducción de cambios.

9.1.- Que, a mayor abundamiento, la Guía “**Para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Fase de Construcción de Proyectos, 2012**”, la que debe ser observada (Resolución Exenta N° 1010 de fecha 06/08/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental), establece respecto de la descripción de proyecto, acciones a implementar para la reducción o prevención de impactos en el agua de un cauce natural, prevención de impactos en el agua y suelo mediante el manejo de la escorrentía superficial de agua lluvia, y acciones para el control de la morfología de un cauce y sus riberas, las cuales no fueron abordadas en la presentación del Titular.

9.2.- Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a sus facultades legales, los OAECAs competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, informaron, en síntesis, lo siguiente:

9.2.1.- **Hidrología e hidrogeología**

La Dirección General de Aguas (DGA) RM, en su Oficio Ordinario N° 32 de fecha 06/01/2016 señala lo siguiente, que:

- “(...) Respecto del tranque de regadío, se solicita al Titular declarar sus características, su volumen y altura de muro, en atención a que de acuerdo a lo establecido en el Art. 294 del Código de Aguas, requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al

procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

Los embalses de capacidad superior a 50.000 m³ o cuyo muro tenga más de 5 m. de altura. (...)

- *“(...) De esta manera y en caso que el tranque posea las características señaladas, el Titular debe acreditar la autorización otorgada por DGA para la construcción del tranque existente o bien regularizar la referida obra (en caso de cumplir las características indicadas), presentando los antecedentes técnicos y formales para la obtención del PAS del Art. 155, en el presente proceso de evaluación (...)”.*
- *“(...) En caso que sea infiltrado a través de una obra de descarga, se solicita acreditar en Adenda 1 y mediante cálculos (memoria de cálculo) si califica como fuente emisora, según lo establece el D.S N° 46/2002 en su Art. 8. En caso de calificar como fuente emisora, el Titular deberá presentar el Estudio de Vulnerabilidad de Acuífero ante la DGA RMS, según lo señalado en el Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas D.S. N°46 y en caso de ser calificado ambientalmente favorable. Al respecto y dependiendo de la Vulnerabilidad del Acuífero que sea determinada por DGA RMS, el Titular deberá dar cumplimiento al Art.9 o Art.10 o Art. 11, según corresponda, del D.S N° 46/2002 Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.(...)”(Énfasis agregado).*
- *“(...) Respecto al saneamiento de aguas lluvia, se solicita al Titular adjuntar los siguientes antecedentes:*
 - *Adjuntar el plano de proyecto de evacuación de aguas lluvias (planta y detalles).*
 - *Memoria de cálculo del proyecto de evacuación de aguas lluvias.*
 - *Medidas y acciones necesarias para evitar que las aguas lluvias se mezclen con otros flujos y lleguen a la napa freática afectando su calidad*
 - *La solución a la evacuación y drenaje de aguas lluvias debe dar saneamiento y garantizar que no se generan mayores caudales de escurrimientos superficial producto de la construcción de superficies impermeables, que los producidos en la situación base sin proyecto.*
 - *Presentar Programa de mantenimiento permanente del proyecto de solución de aguas lluvias acorde a la vida útil del proyecto (...)*”.

9.2.2.- Olores

La Secretaría Regional Ministerial del Salud de la RM, en su Oficio Ordinario N° 119 de fecha 10/01/2017 señala lo siguiente, que

“(...) 2.3.2 El titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. 144/61 MINSAL “Norma para evitar Emanaciones de Contaminantes Atmosféricos de cualquier Naturaleza”, en el cual se establece que los gases, vapores, humos, polvo emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen daños o molestias al vecindario.(...)”(énfasis agregado).

10°.- Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del Proyecto carece de **información esencial** para descartar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplado en la letra a, b y c del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 5, 6 y 7 del Reglamento del SEIA, toda vez que la falta de ésta no es susceptible de ser subsanada. Lo anterior, fundado en lo siguiente:

10.1.- En atención a los antecedentes no presentados en la DIA y sus Anexos sobre emisiones de olores que generan las distintas partes, obras y/o acciones que componen el proyecto existente y su modificación, lo anterior debido a los potenciales olores inherentes del proyecto, por la carga orgánica que se genera y maneja en éste diariamente y su impacto en receptores del área de influencia, cabe señalar que dicha falta de información es esencial y sin ésta no se puede descartar los siguientes efectos, características y/o circunstancias :

a) Respecto del riesgo a la salud de la población letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y artículo 5 del Reglamento del SEIA, no se presenta la determinación y justificación del área de influencia de las emisiones de olores del proyecto en los receptores cercanos, por medio de una modelación de la pluma de dispersión de las emisiones odorantes, la cual dependiendo del modelo requiere de datos atmosféricos, topográficos, etc.,; No se analiza fenómenos de inversión térmica de la fuente de olores y sus efectos en receptores cercanos; No se presentan monitoreos y seguimientos. En otros términos, en la DIA no se presenta información que evidencie técnicamente la inexistencia de efectos adversos significativos que definan la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta algún análisis o comparación de las emisiones odorantes que producirá el Proyecto con alguna normativa de referencia como las que señala el artículo previamente citado, por lo que adolece de falta de información esencial para la evaluación.

En dicho sentido, en la DIA no se realiza la evaluación de impactos en los receptores de olores, lo que resulta esencial, considerando que las emisiones odorantes son perturbadoras para la salud humana, provocando una alta cantidad de manifestaciones fisiológicas producto de las altas concentraciones de olores. A mayor abundamiento se indican 3 receptores en Anexo 3 del Estudio de Ruido.

10.2.- En atención a los antecedentes sobre la hidrología e hidrogeología presente en el área de influencia del proyecto, en la DIA y sus Anexos, esta carece de información esencial acerca de dichas componentes, en este sentido no se puede

determinar si las características del proyecto dado sus impactos, no generarán “*los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300*”, en los recursos hídricos superficiales y subterráneos presentes en el área de influencia del proyecto, letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y artículo 6 del Reglamento del SEIA

- a) Como consecuencia de lo anterior, no se identifican todos los cauces naturales (ríos, esteros, quebradas incluidas, etc.) y/o artificiales, existentes en área de influencia del proyecto (a lo menos en 1 km) y de manera conjunta con todas las obras del proyecto, tipo de cauce, caudal, sus características y cercanía con el proyecto (distancia), faja de protección y restricción de los cauces presentes, y cómo el proyecto se ha hecho y se hace cargo de ella, en áreas de inundación de los cauces, posibles impactos y las medidas asociadas para que dichos efectos no se produzcan, las características del acuífero existente, la red hidrológica del área de proyecto, los cauces intervenidos, entre otros. De igual forma, asociado a la falta de dicha información, no se presenta un análisis en términos cuantitativos (al momento de considerar magnitud, extensión, duración) y que permita determinar la significancia del impacto en orden a establecer:
- i. Si se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, aplicado a la calidad y cantidad de recursos hídricos superficiales y subterráneos.
 - ii. Si se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, referido a la alteración de cauces y álveos de aguas superficiales.
 - iii. Si se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, aplicado a todos aquellos objetos de protección que dependen de la calidad y cantidad de recursos hídricos superficiales y subterráneos, y de los cauces naturales.

Como consecuencia de ello, no se puede evaluar el impacto en cauces superficiales y/o afloramientos de aguas subterráneas; debido al emplazamiento de las partes, obras o acciones del proyecto, las emisiones, efluentes o residuos y la afectación indirecta en la biota en ambiente terrestre, acuático (hidrobiológico) y aire (avifauna) por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualquier otra sustancia que pueda afectar los recursos naturales renovables.

De acuerdo a lo anterior, la falta de antecedentes hidrológicos e hidrogeológicos, no permite analizar en su conjunto el funcionamiento del ecosistema donde se emplaza el proyecto, sus patrones característicos, flujos de energía y ciclos biogeoquímicos.

- b) Por otro lado, respecto a la falta de información esencial, el proyecto de acuerdo a la propia DIA, corresponde a una modificación, en este sentido el análisis de los impactos que genera el proyecto se debe presentar de acuerdo a lo indicado en el artículo 11ter de la Ley 19.300 Ley sobre Bases

Generales del Medio Ambiente, a saber “*En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.*”. En este sentido falta información esencial relativa al proyecto existente y su modificación, en términos de los suma de impactos que estos generan. A mayor abundamiento no se incorporan en la presentación la suma de impactos en la componente ambiental aire por emisiones, en el suelo por residuos, en el agua por obras sanitarias e hidráulicas y disposición final de efluentes, en el Medio Humano por flujo de vehículos, horarios, tipo de carga, flujo del personal (mano de obra).

10.3.- En atención a los antecedentes no presentados en la DIA y sus Anexos sobre emisiones de olores que generan las distintas partes, obras y/o acciones que componen el proyecto existente y su modificación, lo anterior debido a los potenciales olores inherentes del proyecto, por la carga orgánica que se genera y maneja en éste diariamente y su impacto en receptores del área de influencia, cabe señalar que dicha falta de información es esencial y sin ésta no se puede descartar los siguientes efectos, características y/o circunstancias :

a) Respecto a la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo; letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en artículo 7 del Reglamento del SEIA, no se analiza las molestias por olor percibidas por las personas expuestas a unidades odorantes, pertenecientes a grupos humanos, lo cual puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de dicho grupo, lo cual puede conllevar a la alteración de sus sistemas de vida y costumbres. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que éstos pueden generar alteraciones en los quehaceres cotidianos del grupo afectando con ello su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones tradicionales.

10.4.- Que, a mayor abundamiento, la Guía “**Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, 2015**”, cuya vigencia y observancia (Resolución Exenta N° 1196 de fecha 11/11/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental) se establece en la resolución exenta N° 1196/2015 del SEA, establece respecto de los efectos de la letra [b] del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el análisis de impactos en aguas subterráneas, aguas terrestres superficiales y glaciares, entre otras componentes ambientales, que no son abordados en los contenidos de la DIA y sus Anexos.

10.5.- Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a sus facultades legales, los OAECAS competentes, señalados en el Visto 2° de la presente Resolución, han señalado lo siguiente:

a) Hidrología e hidrogeología

La Dirección General de Aguas RM, en su Oficio Ordinario N° 46 de fecha 16/01/2017 señala lo siguiente:

“(...) Se solicita (...) el Estudio de Mecánica de Suelos con el detalle de la estratigrafía, se indique la profundidad de la napa, la existencia de napas colgadas y su asociación con el proyecto (profundidad excavaciones, fundaciones, drenaje de aguas lluvias, entre otros) (...)” (énfasis agregado).

“(...) En caso de que el proyecto se encuentre dentro de esta zona deberá cumplir con lo señalado en la letra a.2 Napas freáticas del Artículo 8.2.1.1. De Inundación, del PRMS, que indica que la autorización de obras de urbanización y/o edificación en estas áreas estará condicionada a la presentación de un Estudio Hidrogeológico evaluado e informado favorablemente por los organismos competentes (...)” (énfasis agregado).

*“(...) En Página 254, el Titular declara: “Solo en los sectores más húmedos, asociados a acequias o canales, se observa una leve dominancia de *Conium maculatum*.”. Al respecto, se solicita al Titular profundizar los antecedentes de la hidrología del área de proyecto, considerando los canales y acequias presentes, su representación cartográfica, Coordenadas UTM (m) Datum WGS84 y los antecedentes técnicos y formales para su intervención, de acuerdo a los PAS de tuición DGA del D.S N° 40/2012 RSEIA, que le sean aplicables.(...)”* (énfasis agregado).

“(...) En atención a la tipología de proyecto que considera riego e infiltración de aguas servidas y dada su localización en zona de inundación por napa freática, según Art. 8.2.1.1 letra a.2 del PRMS y Alta Vulnerabilidad del Acuífero a la Contaminación, se solicita al Titular profundizar la evaluación del impacto asociado al recurso hídrico (en cantidad y calidad de las aguas subterráneas y derechos de terceros) de acuerdo a Art. 11 letra b) de la Ley 19.300. Para dicho análisis se solicita considerar la entrega de antecedentes cuantitativos (al momento de considerar magnitud, extensión, duración) y determinar la significancia del impacto en orden a establecer: a) Si se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, aplicado a la calidad y cantidad de recursos hídricos superficiales y subterráneos. b) Si se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, referido a la alteración de cauces y álveos de aguas superficiales. c) Si se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, aplicado a todos aquellos objetos de protección que dependen de la calidad y cantidad de recursos hídricos superficiales y subterráneos, y de los cauces naturales.(...) ” (énfasis agregado).

“(...) En atención a que la zona donde se instalará el proyecto se localiza en un acuífero con Vulnerabilidad Alta a la Contaminación según el Mapa de la Vulnerabilidad de SERNAGEOMIN 2003 y Resumen Ejecutivo Plan Director para la Gestión de los Recursos Hídricos Cuenca del Río Maipo

Fase II Actualización del Modelo de Operación del Sistema y Formulación del Plan MOP 2008, y en un área con inundación por napa freática (Art. 8.2.1.1 del PRMS), se solicita al Titular: a) Indicar la profundidad de la napa freática en el área del proyecto para la época más crítica del año (menor profundidad) y relacionar esta altura con la máxima profundidad (excavaciones) que alcanzarán las obras. Para verificar lo anterior, se solicita adjuntar un plano de elevación en escala 1:500 o similar con los respectivos detalles.(...)” (énfasis agregado).

b) **Olores**

- La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la RM, en su oficio ordinario N°046 de fecha 16/01/2017 se refiere a lo siguiente:

La presentación en la DIA respecto a las emisiones odoríferas carece de “(...) un “Plan de gestión de malos olores” que contenga los siguientes puntos: Objetivos, alcances, responsables, diagrama de gestión de olores, descripción de procesos, identificación de fuentes de malos olores, medidas preventivas y correctivas, y sistema de manejo de quejas (...)” (énfasis agregado).

La presentación en la DIA respecto al manejo de guano carece de “(...) aspectos relativos al manejo, retiro y disposición final conforme lo establece la normativa vigente aplicable a esta materia, indicando además medidas tendientes a evitar posibles eventos de generación de olores molestos (...)” (énfasis agregado).

- La Secretaría Regional Ministerial del Salud de la RM, en su Oficio Ordinario N° 119 de fecha 10/01/2017 señala lo siguiente:

“(...) incorporar un estudio de olores, considerando los posibles sitios de generación, como son DAF, lodos, etc. Para ello, deberá utilizar la norma NCh-3190 de 2010 y VDI 3880 (o la NCh 3886), referida a la concentración de olores por olfatometría dinámica y toma de muestra con el fin de detectar y modelar eventuales eventos de olores, mediante normativas de unidades de olores y proveer medidas para evitar la generación de estos, que pudieran ser molestas para las comunidades aledañas, considerando valores límites de IPPC H4 Additional Technical Guidance (2011) y/o de la Netherlands Emission Guidelines for Air (2008), para la obtención de valores compatibles con su entorno (...)” (énfasis agregado).

- 10.6.- En virtud de lo señalado precedentemente, la carencia de información esencial en la descripción de partes, obras y acciones y los impactos que estos generan específicamente en receptores (se indican 3 receptores en Anexo 3 del Estudio de Ruido) por olores molestos; en cauces naturales (Ríos, quebradas incluidas, entre otros), cauces artificiales (canales u otros) y acuífero subterráneo existente debido al manejo y disposición de los residuos líquidos del proyecto; y aquellos relativos al análisis del artículo 11ter de la Ley 19.300; no es posible

comprender el proyecto como unidad y que ello no es subsanable mediante Adenda.

- 11°.- Que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos N° 9 y 10 de la presente Resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto carece de información relevante y esencial que no es posible de subsanar a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, respecto de los puntos contenidos en dichos considerandos “*aclarar, rectificar o ampliar antecedentes*”, ya que ellos están ausentes y que en rigor debiesen, según lo dispuesto en los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, y 19 y 48 del Reglamento del SEIA, haber sido incorporados al tiempo de presentación de la DIA.
- 12°.- Que, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto por cuanto falta información relevante y esencial, situación que hace imposible proseguir con la evaluación ambiental, siendo tal situación no susceptible de ser subsanada a través de Adenda que dé respuesta a una solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, toda vez que al no ser presentada en la DIA no es posible de aclarar, rectificar ni ampliar, por lo que corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación.
- 13°.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

- 1.- **PONER TÉRMINO ANTICIPADO** al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto singularizado como “**Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas**”, presentado al SEIA por el señor Rodrigo Fernandez Riesco, en representación de Sociedad Agrícola Las Águilas Ltda., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 9 y 10.
- 2.- **DEVOLVER** los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, incluido el original de la Declaración de Impacto Ambiental.
- 3.- **TÉNGASE** presente que contra la presente resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Mario Eduardo Arrué Canales
Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago

MGVV/MLM

Distribución:

- Rodrigo Fernandez Riesco
- CONAF, Región Metropolitana de Santiago
- DGA, Región Metropolitana de Santiago
- DOH, Región Metropolitana de Santiago
- Gobierno Regional, Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de Melipilla
- SAG, Región Metropolitana de Santiago
- SEC, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Agricultura, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Desarrollo Social, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Energía, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago
- SEREMI MOP Región Metropolitana de Santiago
- Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM
- Servicio Nacional de Pesca, Región Metropolitana de Santiago
- Servicio Nacional Turismo, Región Metropolitana de Santiago
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Claudia Pezoa G. (Oficial de Partes)
- Cristobal Enrique Carreño Cabrera (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "Mejora Sistema de Tratamiento, Agrícola Las Águilas"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago





10:30:22:570 CLS

CIÓN AMBIENTAL

s Fecha-Hora: 31-01-2017

El documento original está disponible en el siguiente enlace:
<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=72/bd/fc6f5c37d332eebdd6ed6bda479c28fe784e>
